

# **El control de convencionalidad de la prisión preventiva y la responsabilidad patrimonial del Estado**

Dayana Guzmán Madriz<sup>1</sup>

## **Resumen**

En los últimos años se han introducido reformas que vislumbran una política criminal represiva, las cuales han incidido en el acelerado crecimiento del porcentaje de personas “sin sentencia” privadas de libertad. En razón de ello, altos organismos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos han llamado la atención al país señalando el carácter excepcional de la prisión preventiva, y a través de su jurisprudencia se han pronunciado sobre la no convencionalidad de esta medida cuando sus causales se sustenten en criterios como la reiteración delictiva, flagrancia, la tipicidad, o la gravedad del hecho, pues la prisión preventiva únicamente se justifica en razones procesales y no punitivas. Sin embargo, a pesar de que este tema es de vieja data, el Estado sigue ignorando sus obligaciones internacionales y no existe un control de convencionalidad sobre la aplicación de la prisión preventiva. Sumado a ello, tampoco hay una garantía para la persona detenida en prisión preventiva de que el Estado le indemnizará en caso de ser absuelta o sobreseída, toda vez que la Sala Constitucional (Corte Suprema de Justicia, 2013) estableció que únicamente procede la indemnización cuando la persona haya sido absuelta por certeza. Esta posición de la Sala Constitucional es contraria la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos.

## **Palabras clave**

Política criminal, derecho penal del enemigo, medidas cautelares, Convención Americana sobre los Derechos Humanos, principio de inocencia, indemnización, responsabilidad del Estado.

## **Abstract**

In recent years, reforms have been introduced that envision a repressive criminal policy, which has had an impact on the accelerated growth of the percentage of people "without sentence" deprived of liberty. Because of this, high organisms of the Inter-American Human

---

<sup>1</sup> La autora es estudiante de la Escuela de Derecho de la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT), San José, Costa Rica. Correo electrónico: dguzmanm527@ulacit.ed.cr

Rights System have called attention to the country, pointing out the exceptional nature of preventive detention, and through their jurisprudence they have pronounced on the unconventionality of this measure when its causes are based on criteria like the criminal reiteration, flagrancy, the typicity, or the seriousness of the crime, since the preventive prison is only justified in procedural and not punitive reasons. However, despite the fact that this issue is old, the State continues to ignore its international obligations and there is no conventional control over the application of preventive detention. Added to this, there is also no guarantee for the person detained in preventive detention that the State will compensate him in case of being acquitted or dismissed, since the Constitutional Chamber (2013) established that indemnity is only applicable when the person has been acquitted by certainty. This position of the Constitutional Chamber is contrary to the jurisprudence of the European Court of Human Rights.

### **Keywords**

Criminal policy, criminal law for the enemy, injunctive relief, American Convention on Human Rights, Pretrial detention, principle of innocence, damages, responsibility of the state.

### **Introducción**

La prisión ha dejado de ser un instrumento coactivo de *última ratio* y se ha convertido en la principal herramienta de la política criminal del Estado (Llobet 2016). Evidencia de esto son las diferentes reformas penales de endurecimiento o popularmente llamadas “mano dura” que se han promulgado en la última década<sup>2</sup>.

La sociedad costarricense y las autoridades públicas han obviado que la prisión preventiva es una medida de carácter excepcional para asegurar el proceso judicial. De acuerdo con datos del Ministerio de Justicia y Paz (Gobierno de Costa Rica, 2018), para el 1 de enero del presente año se encontraban mil novecientos cincuenta y seis hombres y doscientas setenta y ocho mujeres en prisión preventiva. Por su parte, el último Informe Estado de la Justicia (Programa Estado de la Nación, 2017) señala que “este grupo creció en alrededor de mil personas en la última década, con la consecuente presión sobre la capacidad de alojamiento del sistema” (p. 266).

En razón de lo anterior, el Comité de Derechos Humanos (2016), en análisis del sexto informe periódico de Costa Rica sobre del nivel de cumplimiento de los derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, manifestó preocupación por el uso

---

<sup>2</sup> En la primera década del siglo XXI, se aprobó más de una veintena de reformas a los códigos Penal y Procesal Penal, mediante las cuales se tipificaron nuevos delitos, se establecieron penas mayores y se crearon los tribunales de flagrancia. Estas decisiones no fueron acompañadas por un aumento en la capacidad del sistema penitenciario, que se mantuvo relativamente estable (Programa Estado de la Nación, 2017).

excesivo y prolongado de la prisión preventiva. Asimismo, tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se han referido al carácter excepcional de la prisión preventiva y a la no convencionalidad de esta medida cuando sus causales no se basen en criterios que busquen asegurar el proceso<sup>3</sup>.

En contraposición a lo anterior, el Código Procesal Penal contempla en los artículos 239 y 239bis (Asamblea Legislativa, 1996) causales de carácter punitivo y no meramente procesales, como la reiteración delictiva, peligro para la víctima, delincuencia organizada y flagrancia, entre otras, las cuales son contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos.

A pesar de que importantes organismos internacionales sobre derechos humanos en reiteradas ocasiones han señalado al Estado costarricense las irregularidades de la aplicación de la prisión preventiva en el país<sup>4</sup>, este sigue ignorando sus responsabilidades en este tema. Aunado a ello, no existe una garantía para las personas detenidas en prisión preventiva que el Estado les indemnice en caso de obtener una sentencia absolutoria o sobreseimiento, pues la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (2013), interpretó el numeral 271 párrafo segundo del mencionado Código Procesal Penal, aludiendo que únicamente procede la indemnización cuando la persona imputada detenida en prisión preventiva haya sido absuelta por certeza.

Así las cosas, el presente artículo tiene como finalidad realizar un examen de convencionalidad de las causales para la aplicación de la prisión preventiva, reguladas en los artículos 239 y 239 bis del Código Procesal Penal, mediante un análisis de los principales fallos de la Corte IDH en este tema, así como de diferentes convenios y tratados suscritos por Costa Rica. Del mismo modo, se pretende analizar la responsabilidad patrimonial del Estado ante la prisión preventiva, cuando se haya decretado una sentencia absolutoria para la persona que se encontraba privada de libertad, en razón de esta medida cautelar, lo anterior a la luz del derecho comparado.

---

<sup>3</sup> Véanse las sentencias: Corte IDH. (2007b). *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. vs. Ecuador*. Serie C No. 170, párr. 93; Corte IDH. (2006c). *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. Serie C No. 152, párr. 90; Corte IDH. (2005b). *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Serie C No. 135, párr. 198; Corte IDH. (2009). *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo. Serie C No. 206, párr. 111; Corte IDH. (2005a). *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. Serie C No. 129, párr. 135; y Corte IDH. (2006b). *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Serie C No. 141, párr. 81.

<sup>4</sup> Informes: CIDH. (2013). *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las América*. [OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46]; CIDH. (2016). *Relatoría sobre los derechos de personas privadas de libertad realiza visita a Costa Rica*. Washington, D.C. [comunicado de prensa 33/16]; CIDH. (2017). *Medidas para reducir la prisión preventiva*. [OEA/Ser.L/V/II.163 Doc. 105]; Comité de Derechos Humanos. (2016). *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Costa Rica* [CCPR/C/CRI/CO/6].

## ¿Política criminal o derecho penal del enemigo?

En palabras de Zaffaroni (1985), “la política criminal es la ciencia o el arte de seleccionar los bienes que deben tutelarse jurídico penalmente y los senderos para efectivizar dicha tutela” (p. 86). Actualmente, la política criminal va más allá del derecho penal, pues incluye una visión preventiva de la criminalidad que implica una serie de respuestas extrapenales, como por ejemplo, programas de educación, de empleo, de socialización, de integración comunitaria y de resolución de conflictos previos a los penalizados (Acevedo, 2004).

De acuerdo con Barrantes (2015), “la política criminal es una acción comandada por el Estado por medio de procedimientos preventivos y represivos, en contra el fenómeno criminal” (p. 57). En Costa Rica, es posible aseverar que se sigue una política criminal represiva que impone el derecho penal como la solución al tema de la criminalidad, así lo hizo ver la Relatoría de la CIDH sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad (2016) ante una visita de trabajo al país. La Comisión, en lo que interesa, destacó que

la Relatoría fue informada por representantes de los tres Poderes del Estado, así como de la sociedad civil acerca de **la aplicación de políticas criminales de “mano dura”** implementadas a fin de buscar soluciones a los problemas de seguridad ciudadana que habrían aumentado durante los últimos años en Costa Rica, y que habría resultado en un “endurecimiento” de las leyes en la materia. (Prisión preventiva y hacinamiento carcelario, párr. 4). (El destacado no pertenece al original).

En línea con lo anterior, Chinchilla y Leandro (2009) afirman que si bien la política criminal de un estado puede estar dirigida a reprimir o prevenir el delito, utilizar constantemente el derecho penal como política criminal, y por lo tanto recurrir a acciones represivas para prevenir la criminalidad es errático. Producto de la aplicación de una inadecuada política criminal, el hacinamiento carcelario se ha agravado, a tal punto de que mediante una resolución del Juzgado de Ejecución de la Penal del I Circuito Judicial de San José (Corte Suprema de Justicia, 2016) se ordenó el cierre de la Cárcel de San Sebastián por sobrepoblación carcelaria y por no cumplir con condiciones mínimas para el respeto de la dignidad humana. En dicha sentencia se calificó ese centro penitenciario como una jaula humana y calabozo gigante.

Algunos ejemplos de reformas penales de endurecimiento o popularmente llamadas “mano dura” que según el Estado de la Justicia (Programa Estado de la Nación, 2017) han propiciado el hacinamiento carcelario, son la Ley de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Asamblea Legislativa, 2002), que impone altas penas de prisión a quien distribuya, comercie, suministre, fabrique, elabore, refine, almacene o venda drogas; la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal (Asamblea Legislativa, 2009b), que incrementó las penas mínimas y máximas para ciertos tipos penales, convirtió en delitos conductas tipificadas como contravenciones, creó los Tribunales de Flagrancia y modificó la figura de la conciliación en el proceso penal; y la Ley contra la Delincuencia Organizada (Asamblea Legislativa, 2009a), que amplió los plazos en la tramitación de procesos en donde se juzguen delitos contemplados en dicha ley, entre ellos el plazo de prisión preventiva.

El Estado de la Justicia (Programa Estado de la Nación, 2017) sostiene que la citada Ley contra la Delincuencia Organizada, instauró nuevas causales de prisión preventiva (artículo 239 bis), lo cual, sumado a las múltiples reformas procesales, ha contribuido al crecimiento desmedido de la población en prisión preventiva. Incluso, la CIDH (2013) ha hecho ver que en la región es una tendencia generalizada de muchos Estados utilizar como respuesta a los desafíos de la seguridad ciudadana y al reclamo de la sociedad, medidas legislativas e institucionales que se fundamentan en un mayor uso del encarcelamiento de personas y por lo tanto de la prisión preventiva.

Gunther (2003), exponente de la teoría del derecho penal del enemigo, la cual defiende que para el derecho penal no todas las personas son tratadas como tal, ya que diferencia entre el derecho penal del ciudadano y el derecho penal del enemigo y a este último se le reducen o suprimen las garantías fundamentales, afirma que la prisión preventiva es una forma de coacción que se impone al enemigo ya que este “con sus instintos y miedos pone en peligro el decurso ordenado del proceso, es decir, se conduce, en esa medida, como enemigo” (pp. 44-45).

Para Llobet (2016), los legisladores han acogido el discurso del populismo punitivo, el cual incluso se ha reflejado en las últimas elecciones presidenciales con las propuestas de endurecimiento del sistema penal, las cuales se han materializado a través de reformas al Código Penal y Código Procesal Penal. En este mismo sentido, la CIDH (2013), analizando las reformas en materia penal que han venido aprobando Estados miembros de la Convención, señaló que

por lo general, este tipo de reformas no se han venido dando como resultado de una reflexión científica y un debate serio e inclusivo acerca de su pertinencia,

viabilidad y consecuencias, sino que en muchos casos se han dado como reacción inmediata a situaciones coyunturales en las que se dio una presión social y mediática frente a la inseguridad en general o en atención a determinados hechos concretos; como parte de un discurso populista dirigido a sacar réditos políticos de la percepción subjetiva de la criminalidad; y en algunos casos como respuesta a intereses concretos de algunos sectores económicos (p. 35).

A modo de ejemplo, actualmente se encuentra en la Asamblea Legislativa el expediente número 20.377 (2017) iniciativa del diputado Vargas Varela, quien propone a través de una reforma de los artículos 239 bis y 240 del Código Procesal Penal, adicionar más causales de prisión preventiva. En síntesis, se busca agregar un inciso d) al artículo 239 bis, para que se decrete la prisión preventiva en los casos en los cuales el proceso judicial verse sobre los delitos contemplados en la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, y adicionar otro criterio al artículo 240, para definir el peligro de fuga, el cual consiste en la reincidencia del imputado en la comisión de hechos delictivos.

Si bien el contenido del proyecto de ley no es convencional, por los motivos que se explicarán más adelante, lo que aquí interesa es rescatar la justificación que el legislador ofrece para que se apruebe este proyecto de ley. A continuación, un extracto de este:

El narcotráfico, el establecimiento de bandas y el tráfico de drogas ha significado la movilización de las fuerzas de seguridad para lograr la captura de las personas involucradas en dichos hechos delictivos, por parte de las autoridades del Ministerio de Seguridad. No obstante, los jueces son los que toman la decisión de enjuiciarlos, aplicarles medidas cautelares, o bien, dejarlos en libertad, dependiendo del caso en concreto. (...)

Un caso en concreto que evidencia lo expuesto anteriormente ocurrió en abril del presente año cuando **un juez de la provincia de Limón dejó en libertad y sin medidas cautelares a cuatro detenidos con una tonelada de marihuana jamaicana**. Hecho que fue denunciado por las autoridades del Ministerio de Seguridad expresando la disconformidad de la decisión del juez (énfasis suplido) (Asamblea Legislativa, 2017, pp. 1-2).

Lo anterior evidencia lo dicho por Llobet (2016) y la CIDH (2013), cómo los legisladores aplican un discurso que promueve una política criminal represiva y aún peor un derecho penal del enemigo, contrario a un Estado de derecho. Con respecto a este tema, Chirino (2011) confirma que el derecho penal para “enemigos” es una forma de sublimación de los fines políticos coyunturales y significa una renuncia a derechos fundamentales ante la búsqueda de respuestas al comportamiento delictivo.

Como se dijo en líneas anteriores, la política criminal represiva que se ha aplicado en Costa Rica como respuesta a la criminalidad ha generado reformas de endurecimiento del sistema penal. En el tema de la prisión preventiva, se han establecido causales contrarias a la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, toda vez que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos únicamente ha admitido como compatibles con la Convención las causales de peligro concreto de fuga y de obstaculización, excluyendo la causal de reiteración delictiva, peligro para la víctima y las causales reguladas en el artículo 239 bis del Código Procesal Penal (Mora, 2015).

### **Marco normativo de la prisión preventiva**

La prisión preventiva es una medida cautelar privativa de libertad que se da previo a la existencia de sentencia en firme; es ordenada por el tribunal competente contra el imputado y tiene su fundamento en el peligro de que se fugue para evitar la realización del juicio oral o la ejecución de la eventual sentencia condenatoria, o en el peligro de que vaya a obstaculizar la averiguación de la verdad (Llobet, 1997).

La figura de la prisión preventiva se encuentra regulada tanto en legislación nacional como en internacional. A nivel del *corpus iuris* del sistema interamericano de derechos humanos, la Convención (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 1969) en el artículo 7, inciso 5) establece que

toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. **Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.** (El subrayado y la negrita no pertenecen al original).

Concordante con esta regulación, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966) dispone en el artículo 9, inciso 3), que

toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. **La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.** (Lo destacado no pertenece al original).

Asimismo, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal, conocidas como las *Reglas de Mallorca* (Comisión de Expertos, 1992) también se refieren al carácter excepcional de la prisión preventiva al indicar que “no tendrá carácter de pena anticipada y podrá ser acordada únicamente como «última ratio». Sólo podrá ser decretada en los casos que se compruebe peligro concreto de fuga del imputado o de destrucción, desaparición o alteración de las pruebas” (Punto E. Medios coercitivos, Regla Vigésima). Siguiendo la misma línea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2008), en el principio III, punto 2, dispone lo siguiente:

La privación preventiva de la libertad, **como medida cautelar y no punitiva, deberá además obedecer a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad**, en la medida estrictamente necesaria en una sociedad democrática, que sólo podrá proceder de acuerdo con los límites estrictamente necesarios para asegurar que no se impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni se eludirá la acción de la justicia, siempre que la autoridad competente fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos. (La negrita y subrayados no pertenecen al original).

A nivel nacional, el artículo 239 del Código Procesal Penal (Asamblea Legislativa, 1996) regula algunas causales que deben concurrir para que proceda la prisión preventiva:



- 1) Existencia de elementos que permitan sostener que el imputado es autor de un hecho punible o participe en él.
- 2) Peligro de fuga, peligro de obstaculización y continuación en la actividad delictiva.
- 3) El delito sea reprimido con pena privativa de libertad.
- 4) Exista peligro para la víctima, la persona denunciante o el testigo.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (1998) ha sentado que de acuerdo con el artículo 239 del Código Procesal Penal los requisitos materiales de la prisión preventiva son “la sospecha suficiente de culpabilidad, la existencia de una causal de prisión preventiva (peligro de fuga, de obstaculización o de reiteración), y el respeto al principio de proporcionalidad”. Sin embargo, aunado a las causales reguladas en el artículo supracitado, el artículo 239 bis amplía la óptica para la aplicación de la prisión preventiva. Al respecto, Llobet (2017) señala lo siguiente:

Debe tenerse en cuenta además el Art. 239 bis del C.P.P., que con una mala técnica legislativa no fue integrado al Art. 239, a lo que se agregan los problemas que desde un punto de vista substancial presenta ese otro artículo. Resulta así que son dos artículos los que regulan los requisitos para el dictado de la prisión preventiva, manteniendo una cierta independencia entre ellos (p. 393).

De manera tal, que el artículo 239 bis prevé otras causales para ordenar la prisión preventiva del imputado además de las reguladas en el artículo 239, ellas son:

- a) Flagrancia en delitos contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la propiedad en los que medie violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas, y en delitos relacionados con estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas.
- b) Haber sido sometido al menos en dos ocasiones, a proceso penales en los que medie violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas, en los que se haya formulado acusación y solicitud de apertura a juicio.
- c) Cuando se trate de personas reincidentes en la comisión de hechos delictivos en los que medie violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas.

d) Se trate de delincuencia organizada.

La Sala Constitucional (Corte Suprema de Justicia, 2009) indicó que las causales del artículo supracitado no son de aplicación automática, sino que el juzgador tiene la potestad de ordenar la prisión preventiva previa valoración y resolución fundada. No obstante, en el citado voto, la Sala Constitucional avala las causales del artículo 239 bis. De acuerdo con Mora (2015) las causales reguladas en el artículo 239, inciso b) y d), y el numeral 239 bis, sobre la reiteración delictiva, reincidencia, el peligro para la víctima, flagrancia y delincuencia organizada, son de carácter meramente punitivo y, por lo tanto, contrarias a la normativa internacional en esta materia.

A continuación se realizará un análisis de dichas causales a la luz de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

### **Control de convencionalidad de las causales de prisión preventiva**

Primeramente, es necesario definir qué es el control de convencionalidad; para Figueredo (2017), es la obligación de todas las autoridades de los Estados que forman parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de interpretar las normas jurídicas, inclusive la Constitución Política, de acuerdo con la convención y el *corpus iuris* interamericano, integrando la jurisprudencia de la Corte IDH y otros instrumentos vinculantes en materia de derechos humanos. Explica este mismo autor que “en caso de que exista una manifiesta incompatibilidad entre la norma jurídica nacional y el *corpus iuris* interamericano, las autoridades estatales deberán abstenerse de aplicar la norma nacional para evitar la vulneración de los derechos humanos protegidos internacionalmente” (p. 32).

La Corte IDH ha venido definiendo qué es el control de convencionalidad a través de su jurisprudencia, en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile* (2006a) introduce por primera vez el término, indicando lo siguiente:

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la

aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. **En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.** En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (p. 53). (El destacado no pertenece al original).

En fallos posteriores, la Corte IDH ha profundizado más sobre el control de convencionalidad, admitiendo que los órganos del Poder Judicial deben realizar un control de convencionalidad de oficio, entre las normas internas y la Convención Americana<sup>5</sup>. Asimismo, en el Caso Boyce y otros vs. Barbados (Corte IDH, 2007a), la Corte precisó que el control de convencionalidad se debe realizar sobre todas las normas del ordenamiento jurídico nacional, incluso las normas constitucionales. La Corte ha sido clara en indicar que el control de convencionalidad debe ser realizado por todos los jueces, independientemente de su jerarquía<sup>6</sup>, pero que esta tarea no se limita al Poder Judicial, sino que incluye a toda autoridad pública del Estado<sup>7</sup>.

De manera tal, se puede sostener que el control de convencionalidad es una garantía mediante el ejercicio de la hermenéutica que obliga a las autoridades estatales (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial) a verificar que las normas internas sean compatibles con la Convención y las obligaciones internacionales del Estado.

Seguidamente, se analizarán algunas de las causales de prisión preventiva reguladas en el Código Procesal a la luz de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con el fin de contrastar el control de convencionalidad aplicado a nivel nacional.

#### ***a. Reiteración delictiva***

La causal de reiteración delictiva, regulada en el inciso b) del artículo 239 del Código Procesal Penal, impone un criterio de índole punitivo cuyo fin es evitar la comisión de

---

<sup>5</sup> Corte IDH (2006d). Caso Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú.

<sup>6</sup> Corte IDH. (2010a). Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México.

<sup>7</sup>Corte IDH. (2010b). Caso Gelman vs. Uruguay.

nuevos delictivos por parte del imputado. Esta causal no persigue garantizar la investigación, la presencia del imputado durante el proceso y eventualmente la ejecución de la pena, ya que ello se logra a través de las causales de peligro de fuga y obstaculización (Llobet, 2010).

La Corte IDH (2013) en el caso J contra Perú sostuvo que la prisión preventiva “no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia”. (párr. 159, p. 52)

En ese mismo sentido, la CIDH (2009), en el Caso Peirano Basso contra Uruguay, indicó que no es posible fundamentar la prisión preventiva en fines preventivos, por lo que la posibilidad de que el imputado cometa delitos en el futuro no es una causal válida. Al respecto dijo:

Como se ha dicho, esta limitación al derecho a la libertad personal, como toda restricción, debe ser interpretada siempre en favor de la vigencia del derecho, en virtud del principio *pro homine*. **Por ello, se deben desechar todos los demás esfuerzos por fundamentar la prisión durante el proceso basados, por ejemplo, en fines preventivos como la peligrosidad del imputado, la posibilidad de que cometa delitos en el futuro o la repercusión social del hecho**, no sólo por el principio enunciado sino, también, porque se apoyan en criterios de derecho penal material, no procesal, propios de la respuesta punitiva. Ésos son criterios basados en la evaluación del hecho pasado, que no responden a la finalidad de toda medida cautelar por medio de la cual se intenta prever o evitar hechos que hacen, exclusivamente, a cuestiones procesales del objeto de la investigación y se viola, así, el principio de inocencia (párr. 84).

Contrario a la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Sala Constitucional (Corte Suprema de Justicia, 2008) resolvió a favor de la constitucionalidad de la causal de reiteración delictiva aduciendo que “un fin del derecho penal será evitar la reiteración en hechos delictivos, de donde el señalado inciso 3) del artículo 298 en comentario, tampoco resulta inconstitucional, ni lesiona el marco convencional señalado por la recurrente” (Considerando IV).

En esa oportunidad apoyó la resolución en un voto del año 1995, en el que se refirió al inciso 3) del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, que establecía como motivo para

denegar la excarcelación, que se tengan indicios de que el imputado en libertad continuará la actividad delictuosa.

La causal de reiteración delictiva está estrechamente ligada a las causales contempladas en los incisos b) y c) del artículo 239 del Código Procesal Penal sobre la reincidencia en hechos delictivos en los que medie violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas. Estas causales se basan en fines de criterios de peligrosidad y de prevención especial, los cuales son contrarios a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Llobet, 2010).

### ***b) Peligro para la víctima, persona denunciante o testigo***

De acuerdo con Mora (2015) esta causal no presenta problema siempre y cuando se relacione con el peligro de obstaculización; si los presenta, sí se analiza desde el peligro de reiteración delictiva, partiendo del peligro para la víctima y la peligrosidad del individuo. Para Llobet (2010), el legislador pretendía regular una causal de prisión preventiva de peligro para la víctima, a pesar de ser innecesaria, pues dicho fin se puede alcanzar con la causal de peligro de obstaculización. A pesar de ello, por un error del legislador, se agregó un inciso d) al artículo 239 del Código Procesal Penal en lugar de una reforma el inciso b). Esto implica un problema, ya que formalmente se agregó un nuevo requisito material para dictar la prisión preventiva.

La Sala Constitucional (Corte Suprema de Justicia, 2005), al resolver una consulta de constitucionalidad del proyecto de Ley de Penalización de Violencia en contra de la Mujer, aclaró que lo que se regula es una nueva causal de prisión preventiva en caso de que el juez considere que existen elementos suficientes para presumir razonablemente un peligro para la víctima, persona denunciante o el testigo.

Respecto de lo alegado en relación con el artículo 46, el reproche tampoco es procedente, si bien es cierto que en el caso no es un peligro procesal el que faculta la imposición de la medida restrictiva de la libertad, sino la peligrosidad del sujeto activo del hecho, esa posibilidad ya fue utilizada por el legislador en el artículo 239 del Código Penal, que **posibilita la imposición de una prisión preventiva por otra razón de peligrosidad personal, la continuación de la actividad delictiva, sin que ello se haya estimado inconstitucional** (Considerando XX). (El destacado no pertenece al original).

Esta posición de la Sala Constitucional es disonante a la jurisprudencia de la Corte IDH (2006b), que ha indicado que “las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva” (p. 39).

Por otra parte, en el caso Norín Catrimán contra Chile (Corte IDH, 2014), analizando la causal de prisión preventiva sobre el “peligro para la seguridad de la sociedad” contenida en el Código de Procedimiento Penal de Chile, se dijo que dicha causal no es contraria a la Convención siempre y cuando sea interpretada en arreglo a fines meramente procesales y no en la peligrosidad del individuo como tal:

El Tribunal considera que la causal de “peligro para la seguridad de la sociedad” tiene una redacción que admite varias interpretaciones en cuanto a la consecución tanto de fines legítimos como de fines no cautelares. En cuanto a una interpretación en este último sentido, la Corte reitera su jurisprudencia constante en materia de los estándares que deben regir la prisión preventiva en cuanto a su excepcionalidad, carácter temporal limitado, estricta necesidad y proporcionalidad y, fundamentalmente, los relativos a que los fines que busque alcanzar deben ser propios de su naturaleza cautelar (fines de aseguramiento procesal de acuerdo a las necesidades que se justifiquen en el proceso concreto) y no puede constituirse como una pena anticipada que contravenga el principio de presunción de inocencia que protege al imputado (supra párrs. 307 a 312). La Corte estima que no está en discusión que los Estados Parte pueden adoptar medidas de derecho interno para prevenir la delincuencia, una parte de ellas a través de su ordenamiento jurídico y particularmente del Derecho Penal a través de la imposición de penas, pero estima necesario enfatizar que ello no es función de la prisión preventiva (p. 122).

Queda evidenciado, cómo la Sala Constitucional (2005) aprobó una causal de prisión preventiva de índole punitivo, en cuanto aceptó su uso en razón la peligrosidad personal de la persona imputada; posición que es incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos que justifica el uso de la prisión preventiva únicamente en fines procesales.

### ***c) Flagrancia***

Según Llobet (2010), esta causal es contraria al principio de inocencia y busca un fin preventivo general. La Sala Constitucional (2009) ha avalado el uso de esta causal, al indicar:

Esta Sala constató al escuchar la grabación de la audiencia realizada, que el Tribunal recurrido determinó y así lo fundamentó que sí existe flagrancia en el caso concreto y, como se trata de delitos relacionados con estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas (entre otros) consideró pertinente sujetar a la amparada al proceso a través de la medida cautelar de prisión preventiva, con el fin de asegurar la aplicación de la ley penal (Considerando IV).

La Corte IDH (2006b), en el caso López Álvarez contra Honduras, condenó a ese Estado al considerar que la prisión preventiva dictada en dicho caso fue contraria a los fines estrictamente procesales de la prisión preventiva, en razón de que no se comprobó que existieran peligros de fuga o de obstaculización y la detención se basó únicamente en los elementos que justificaron la detención en flagrancia del señor López Álvarez.

La Jueza de la causa dictó auto de prisión preventiva en contra del señor Alfredo López Álvarez “por el delito de posesión y tráfico ilícito de estupefacientes, en perjuicio de la salud pública del Estado de Honduras”, con base en el “hecho que tuvo verificativo el día domingo [27] de abril [de 1997]”, es decir, en que el señor Alfredo López Álvarez fue detenido en flagrante delito por agentes de la policía. La autoridad judicial no tuvo en cuenta nuevos elementos de prueba que justificaran la prisión sino consideró solamente los mismos elementos que sustentaron la detención en flagrancia (*supra* párr. 54.11 y 54.20) (pp. 40- 41).

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, no es posible decretar la prisión preventiva teniendo como criterio que la persona imputada haya sido detenida *in fraganti*, sino que es necesario valorar si existen causales validas como el peligro de fuga o de obstaculización; caso contrario determinar la prisión preventiva de una persona teniendo

como único elemento la detención en flagrancia es contrario al principio de inocencia y a la jurisprudencia de la Corte IDH.

*d) Delincuencia organizada*

En el caso López Álvarez contra Honduras, la Corte IDH (2006b) fijó que la prisión preventiva no puede dictarse en razón del tipo de delito que se imputa. Al respecto, señaló lo siguiente:

En el presente caso, pese a que el artículo 93 de la Constitución de Honduras determina que “[a]ún con auto de prisión, ninguna persona puede ser llevada a la cárcel ni detenida [...], si otorga caución suficiente”, el artículo 433 del Código de Procedimientos Penales sólo permitía la concesión de dicho beneficio en el supuesto de delitos que “no merezca[n] pena de reclusión que pase de cinco años”. La pena aplicable por tráfico ilícito de drogas, del que se acusó a la presunta víctima, era de 15 a 20 años de reclusión. En razón de ello, la privación de la libertad a que fue sometido el señor Alfredo López Álvarez fue también consecuencia de lo dispuesto en la legislación procesal penal. Dicha legislación ignoraba la necesidad, consagrada en la Convención Americana, de que la prisión preventiva se justificara en el caso concreto, a través de una ponderación de los elementos que concurran en éste, y que **en ningún caso la aplicación de tal medida cautelar sea determinada por el tipo de delito que se impute al individuo** (p. 41). (La negrita y el subrayado no pertenecen al original).

Sin embargo, la Sala Constitucional (1995a) puntualizó que

queda de manifiesto en esta sentencia, se ha dado una ampliación a las causas para denegar la excarcelación, expresamente contenidas en el Código Procesal Penal, y esa ampliación corresponde al análisis específico de un determinado tipo de delincuencia: el narcotráfico (Considerando Quinto).



Si bien, en dicho momento el Tribunal Constitucional resolvió a la luz del Código de Procedimientos Penales, normativa vigente para ese momento, sirve para demostrar el trato diferenciado que recibe los delitos catalogados como “delincuencia organizada”, en materia de prisión preventiva. Sobre ello, la Sala Constitucional (1995b) manifestó;

No puede dejar de indicarse, a este propósito, que la experiencia judicial, y particularmente de la justicia constitucional, hace necesario tener presente que la delincuencia de narcotráfico es especial y que también especiales son los autores y sus métodos de trabajo. **Incluso, no puede descartarse como legítimo que haya una mayor rigurosidad en el tratamiento de los sometidos a este tipo de procesos**, porque los medios o recursos materiales con que cuentan y la organización (u organizaciones) que generalmente los respalda, hacen que puestos en libertad, se dificulte la actuación de la justicia (Considerando Segundo) (El destacado no pertenece al original)

En efecto, esta postura de la Sala Constitucional violenta la Convención Americana de Derechos Humanos, pues autoriza la prisión preventiva en razón del tipo de delito que se imputa, desvirtuando de esta forma el fin de la prisión preventiva.

### **Responsabilidad patrimonial del Estado ante la prisión preventiva**

El artículo 271 del Código Procesal Penal, en el párrafo segundo, dispone que “también procederá la indemnización, sólo a cargo del Estado, cuando una persona haya sido sometida a prisión preventiva y luego es sobreseída o absuelta, con plena demostración de inocencia”. La Sala Constitucional (2013), resolviendo una acción de inconstitucionalidad contra este artículo, interpretó esta última frase —con plena demostración de inocencia— en el sentido de que la absolutoria o el sobreseimiento se dictaron ante la certeza de la inocencia del imputado.

En dicho fallo, los magistrados Calzada y Jinesta salvaron su voto y declararon con lugar la acción, argumentando que la condición que impone la norma impugnada a la indemnización a cargo del Estado a una persona que haya sido sometida injustamente a prisión preventiva, por cuanto posteriormente resulta sobreseída o absuelta, es contraria al principio constitucional de presunción de inocencia, el cual goza de rango convencional.

Precisamente, Jinesta (2005) sostiene que de acuerdo con el artículo 39 constitucional y 9 del Código Procesal Penal, la inocencia del imputado es un estado que debe presumirse y debe ser destruido durante el proceso a través de los medios de prueba necesarios, de modo tal que aún en la aplicación del principio *in dubio pro reo*, al imputado le asiste la presunción de inocencia al no haber sido destruida con prueba en contrario. En razón de ello, exigir al imputado que demuestre plenamente su inocencia para poder ser indemnizado por los daños y perjuicios a causa de la prisión preventiva es contrario a la constitución y supone una inversión de las reglas y principios del Derecho Penal Democrático.

Esta tesis es la que mantiene el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2006), el cual en el caso Puig Panella contra España condenó a ese país al considerar que se estaba irrespetando el principio de presunción de inocencia del demandante, ya que el Ministerio de Justicia se basó en la falta de certeza total sobre la inocencia del recurrente para rechazar su demanda de indemnización a pesar de la existencia de una sentencia absolutoria. Del mismo modo en el caso Tendam contra España el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2010) sostuvo lo siguiente:

Por otra parte, el Tribunal señaló que en virtud del principio «*in dubio pro reo*», que constituye una expresión particular del principio de presunción de inocencia, no debe existir ninguna diferencia cualitativa entre una liberación por falta de pruebas y una liberación resultante de una constatación de inocencia de la persona que no está en duda. En efecto, las sentencias de absolución no se diferencian en función de los motivos dictados por el juez. Muy al contrario, en el marco del artículo 6 § 2 del Convenio, la disposición de una sentencia absolutoria debe ser respetada por todas las autoridades que se pronuncia de manera directa o incidental sobre la responsabilidad penal del interesado (Vassilios Stavropoulos c. Grecia, no 35522/04, § 39, 27 de septiembre de 2007). Por otra parte, el hecho de exigir a una persona presentar pruebas de su inocencia en el marco procedimiento de indemnización por la prisión provisional, es irracional y muestra un atentado contra la presunción de inocencia (p. 11).

La Corte IDH (1997), en el caso Suárez Rosero contra Ecuador, afirmó que “en el principio de presunción de inocencia que subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada” (p. 23). En este mismo sentido, la Corte IDH en el caso Ricardo Canese vs. Paraguay (2004) señaló que

el principio de inocencia implica que el imputado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que le corresponde a quien acusa demostrar su culpabilidad.

De manera tal, luego de todo el análisis realizado, se puede afirmar que la posición de la Sala Constitucional de exigir que la persona detenida en prisión preventiva sea absuelta o sobreseída “con plena demostración de su inocencia” para poder reclamar una indemnización, es contraria al principio de presunción de inocencia.

## **Conclusiones**

La política criminal que se sigue en Costa Rica evidencia el populismo punitivo que se ha adoptado para solucionar los problemas de criminalidad que afronta el país. Esta política criminal utiliza el derecho penal como garantía para la seguridad ciudadana, promulgando leyes de “mano dura” que buscan aumentar las penas privativas de libertad. La prisión preventiva se ha desvirtuado y se han aprobado causales de corte punitivo contrarias al fin de esta medida cautelar –asegurar el proceso penal-.

La Sala Constitucional está llamada a realizar no sólo un control constitucional sino también un control de convencionalidad, sin embargo, quedó evidenciado cómo el máximo garante de los derechos fundamentales del pueblo costarricense, no incorpora en su jurisprudencia los fallos de la Corte IDH, en materia de prisión preventiva. El Tribunal Constitucional ha avalado la aplicación de las causales de reiteración delictiva, reincidencia, peligro para la víctima, persona denunciante o testigo, flagrancia y delincuencia organizada, como criterios válidos para decretar la prisión preventiva, a pesar de ser causales de índole meramente punitivo que no buscan asegurar el proceso sino adelantar la pena.

Cabe agregar, que también se está violentando el principio de inocencia de las personas detenidas en prisión preventiva que posteriormente son absueltas o sobreseídas, toda vez que actualmente la persona que se absuelta o sobreseída por “duda razonable” no puede acceder a la indemnización regulada en el artículo 271 del Código Procesal Penal. El principio de presunción de inocencia en materia penal, supone que la persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, por lo que la actual interpretación de la Sala Constitucional de este numeral, revierte la carga de la prueba, imponiéndole al imputado la demostración de su inocencia, siendo esto contrario a la jurisprudencia de la Corte IDH y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En síntesis, la prisión preventiva debe ser empleado como un instrumento para garantizar el proceso judicial, cuando peligros procesales como el peligro de fuga o de obstaculización, por lo tanto, no debe constituir una pena anticipada.

El país debe avanzar en el uso de otras medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva, como lo es el seguimiento electrónico, -brazaletes electrónicos- buscando solucionar el tema del hacinamiento carcelario, que en gran medida se debe a los “presos sin condena”.

## Referencias

Acevedo, M. (2004). La política criminal contemporánea y la práctica penitenciaria costarricense. *Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Costa Rica*, 103, 41. Recuperado de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/13365>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1996). *Código Procesal Penal*. Ley N.º 7594. Recuperado de [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41297&nValor3=96385&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41297&nValor3=96385&strTipM=TC)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2002). *Ley de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas*. Ley N.º 8204. Recuperado de [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=48392&nValor3=93996&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=48392&nValor3=93996&strTipM=TC)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2009a). *Ley contra la Delincuencia Organizada*. Ley N.º 8754. Recuperado de [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=65903&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=65903&nValor3=0&strTipM=TC)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2009b). *Ley de Protección a Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Pena. Ley N° 8720.*

Recuperado de

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=65274&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=65274&nValor3=0&strTipM=TC)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2017). *Proyecto de Ley. Reforma de los artículos 239 bis y 240 de la Ley N.º 7594, de 10 de abril de 1996, Código*

*Procesal Penal, para adicionar causales de prisión preventiva.* Recuperado de

[http://www.asamblea.go.cr/Centro\\_de\\_Informacion/Consultas\\_SIL/Pginas/Detalle%20Proyectos%20de%20Ley.aspx?Numero\\_Proyecto=20377](http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_Informacion/Consultas_SIL/Pginas/Detalle%20Proyectos%20de%20Ley.aspx?Numero_Proyecto=20377)

Barrantes, C. (2015). *Sobre política criminal y criminología.* San José: Editorial Juritexto

Chinchilla, C. y Leandro, C. (2009). *Una errática política criminal.* San José: Editorial Juricentro.

Chirino, S. (2011). Política criminal, riesgo e inseguridad. Un análisis en las antípodas del derecho penal moderno. *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la*

*Universidad de Costa Rica*, 3, 660-686. Recuperado de

<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/12434>

Comisión de Expertos. (1992). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal.* Recuperado de

<https://www.cidh.oas.org/PRIVADAS/reglasdemallorca.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH. (2008). *Principios y Buena Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las*

*Américas.* Recuperado de

<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH. (2009). *Caso Peirano Basso contra Uruguay*. Recuperado de

<https://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Uruguay12553.sp.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH. (2016). *Relatoría sobre los Derechos de Personas Privadas de Libertad realiza visita a Costa Rica* Washington, D.C. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/032.asp>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH. (2017). *Medidas para Reducir la Prisión Preventiva*. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PrisionPreventiva.pdf>

Comité de Derecho Humanos. (2016). *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Costa Rica*. Recuperado de <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrIC AqhKb7yhsmeyzlWnPEw50wdOC4PJZQ0WtpVN0FDEDmm1YLuIEDCGzdEx Tk0QEulWplyJnoR5ob6SoIdMTXGhYY7wYTgAMdjH0KrKt3LgzE%2FtsMII%2F8kI>

Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. (1969). *Convención Americana sobre Derecho Humanos*. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH. (1997). *Caso Suarez Rosero vs. Ecuador*. Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_35\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH. (2004). *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_111\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH. (2005a). *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador.* Recuperado de

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_129\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH. (2005b). *Caso Palamara Iribarne vs. Chile.* Recuperado de

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_135\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH. (2006a). *Caso Almonacid Arellano vs. Chile.* Recuperado de

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH. (2006b). *Caso López Álvarez vs. Honduras.* Recuperado de

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_141\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH. (2006c). *Caso Servellón García y otros vs. Honduras.* Recuperado de

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_152\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_152_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH (2006d). *Caso Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú.* Recuperado de

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_158\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH. (2007a). *Caso Boyce y otros vs. Barbados.* Recuperado de

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_169\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_169_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH. (2007b). *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiguez. Vs. Ecuador.* Recuperado de

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_170\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH. (2009). *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Recuperado de

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_206\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH. (2010a). *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Recuperado de

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_220\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH. (2010b). *Caso Gelman vs. Uruguay*. Recuperado de

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_221\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH. (2013). *Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas*. Recuperado de

<http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH. (2014). *Caso Norín Catrimán vs. Chile*. Recuperado de

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_279\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf)

Corte Suprema de Justicia. (1995a). *Sala Constitucional, Resolución N.º 4382*. Recuperado de

[http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Fic ha\\_Sentencia&param2=1&nValor1=1&nValor2=83813&strTipM=T&lResultado=](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Fic ha_Sentencia&param2=1&nValor1=1&nValor2=83813&strTipM=T&lResultado=)

Corte Suprema de Justicia. (1995b). *Sala Constitucional, Resolución N.º 2048*. Recuperado de

[http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Fic ha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=83813&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Fic ha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=83813&strTipM=T&strDirSel=directo)



Corte Suprema de Justicia. (1998). *Sala Constitucional, Resolución N.º 8297*. Recuperado de [http://jurisprudencia.poder-](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Fic)

[judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Fic](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Fic)  
[ha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=82676&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Fic)

Corte Suprema de Justicia. (2005). *Sala Constitucional, Resolución N.º 1800*. Recuperado de [http://jurisprudencia.poder-](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Fic)

[judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Fic](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Fic)  
[ha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=297990&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Fic)

Corte Suprema de Justicia. (2008). *Sala Constitucional, Resolución N.º 53*. Recuperado de [http://jurisprudencia.poder-](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Fic)

[judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Fic](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Fic)  
[ha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=404907&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Fic)

Corte Suprema de Justicia. (2009). *Sala Constitucional, Resolución N.º 9346*. Recuperado de [http://jurisprudencia.poder-](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Fic)

[judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Fic](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Fic)  
[ha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=457817&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Fic)

Corte Suprema de Justicia. (2013). *Sala Constitucional, Resolución N.º 2992*. Recuperado de. [http://jurisprudencia.poder-](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Fic)

[judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Fic](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Fic)  
[ha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=597790&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Fic)

Corte Suprema de Justicia. (2016). *Juzgado de Ejecución de la Penal del I Circuito Judicial de San José. Resolución N.º 1023*. Recuperado de.

[http://derechoaldia.com/index.php/penal/penal-fallos-relevantes/838-medida-](http://derechoaldia.com/index.php/penal/penal-fallos-relevantes/838-medida-correctiva-de-clausura-definitiva-del-centro-de-atencion-institucional-de-san-jose)  
[correctiva-de-clausura-definitiva-del-centro-de-atencion-institucional-de-san-jose](http://derechoaldia.com/index.php/penal/penal-fallos-relevantes/838-medida-correctiva-de-clausura-definitiva-del-centro-de-atencion-institucional-de-san-jose)

- Figueredo, C. (2017). Estructura y funcionamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: sus herramientas para un efectivo diálogo judicial. En Figueredo, C., Roa, R., Sainz, A. y Solanes, M. Editor (Eds). *Diálogos Judiciales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos* (p. 32). España: Tirant lo Blanch.
- Recuperado de <http://biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/show/9788491196075?showPage=0>
- Gobierno de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz. (2018). *Población del sistema penitenciario 2018*. Recuperado de <http://www.mjp.go.cr/Home/Estadisticas>
- Gunther, J. y Cancio, M. (2003). *Derecho penal del enemigo*. Madrid: Cavitas Ediciones
- Jinesta, E. (2005). *Tratado de derecho administrativo. Tomo II: responsabilidad administrativa*. San José, C.R.: Biblioteca Jurídica Diké.
- Llobet R. (1997). *La prisión preventiva*. San José: Imprenta Mundo Grafico.
- Llobet, J. (2010). *La prisión preventiva (Límites constitucionales)*. (3ª. ed.). San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental.
- Llobet (2016). El "éxito" del populismo punitivo en costa rica y sus consecuencias. *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica*, 8. Recuperado <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/25288/25552>
- Llobet (2017). *Proceso Penal Comentado: Código Procesal Penal Comentado*. (6 Ed.). San José, C.R.: Editorial Jurídica Continental
- Mora, J. (2015). *Prisión preventiva y control de convencionalidad*. San José: Juritexto
- Programa Estado de la Nación. (2017). *Informe Estado de la Justicia 2017*. Recuperado de <http://www.estadonacion.or.cr/justicia2017/>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2006). *Caso Puig Panella contra España*.

Recuperado de

[http://virtual.eapc.cat/pluginfile.php/142047/mod\\_resource/content/2/unitat4/media/tedh\\_25-4-2006\\_assumpte\\_puig\\_panella.pdf](http://virtual.eapc.cat/pluginfile.php/142047/mod_resource/content/2/unitat4/media/tedh_25-4-2006_assumpte_puig_panella.pdf)

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2010). *Caso Tendam contra España*. Recuperado

de

[http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427040180?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DSentencia\\_Tendam.pdf&blobheadervalue2=Docs\\_TEDH](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427040180?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DSentencia_Tendam.pdf&blobheadervalue2=Docs_TEDH)

Zaffaroni, E. (1985). *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Buenos Aires: Ediar.